

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, nueve (09) de agosto de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARTHA ROCIO MUNAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2015-00495-00

#### **ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial allegado por el señor CARLOS EDUARDO PEÑA a través del cual solicita la interrupción del proceso toda vez que el Dr. JORGE ENRIQUE COMBATT RUIZ apoderado de la parte demandante falleció el 21 de julio de 2022. (Anexo 47 del expediente digital)

#### **CONSIDERACIONES**

En materia de interrupción del proceso, resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso que reza:

*"Artículo 159. Causales de interrupción.*

*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*(...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*

A su turno el Art. 160 ibídem señala:

*"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al*

*curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."*

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor CARLOS EDUARDO PEÑA y verificado el certificado de defunción, se evidencia que el apoderado de la parte demandante Dr. JORGE ENRIQUE COMBATT RUIZ falleció el 21 de julio de 2022, por consiguiente, se procederá a declarar la interrupción del presente proceso.

Así las cosas, por SECRETARIA notificar el presente auto a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días otorgue poder a un nuevo abogado a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** notifíquese el presente auto a la parte demandante quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez